

Decreto 1638/2001

Decreto sancionado el 11/12/2001

B.O. 12/12/2001.

Artículo 1 — El ingreso y negociación de divisas previsto en el Artículo 1 del Decreto N° 2581/64 y su negociación prevista en el Artículo 10 del Decreto N° 1555/86, se considerará cumplido mediante el ingreso de las divisas correspondientes y su depósito en una cuenta del exportador abierta en una entidad sujeta a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del Banco Central de la República Argentina, sin que sea necesaria su negociación en el mercado de cambios o su conversión a ninguna otra moneda, nacional o extranjera.

Artículo 2 — El Banco Central de la República Argentina exceptuará del ingreso de las divisas a los exportadores, cuando se apliquen a la cancelación de obligaciones contraídas con el exterior para:

- a) La financiación de proyectos de inversión;
- b) La prefinanciación de exportaciones;
- c) La concertación de préstamos estructurados;
- d) La colateralización o garantía de operaciones financieras;
- e) La atención de compromisos financieros de los exportadores.

Artículo 3 — No están obligadas al ingreso de divisas las actividades que tengan una exención especial para ello otorgada por ley, por contrato con el Estado Nacional o por decretos de fecha anterior al presente decreto, y en la medida de tal exención.

Artículo 4 — La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, y la Secretaría de Comercio, dependiente de ese mismo Ministerio, por resolución conjunta podrán disponer excepciones al requisito establecido por el Artículo 10 del Decreto N° 1555/86.

Artículo 5 — La Secretaria de Comercio del Ministerio de Economía y el Banco Central de la República Argentina, cada uno dentro del ámbito de sus competencias, serán la Autoridad de Aplicación del presente decreto, pudiendo dictar las normas de aplicación o interpretativas del caso.

Artículo 6 — El presente decreto tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 7 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.